

1100.01.04

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

SECRETARIAG@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA

BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2020111001342461



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL

Vinculados: FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA C.C. 70350469 y COLPENSIONES

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: POSITIVA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 de Bogotá y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como apoderado judicial tal y como consta en la Escritura Pública No. 763 del 20 de febrero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C., acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, para que:

1. Se AMPAREN los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en razón al **DOBLE RECONOCIMIENTO PENSIONAL POR INVALIDEZ** que se confirió al causante así:

POR VÍA ADMINISTRATIVA POR ISS hoy COLPENSIONES	POR VÍA JUDICIAL A LA UGPP
<p>A través de la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de invalidez de origen común, de conformidad con la Ley 860 de 2003, cuya fecha de estructuración fue del 21 de abril de 2009, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 53.48%, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA.</p> <p>La mesada pensional se le viene cancelando por Colpensiones desde el mayo de 2011 y hoy asciende a la suma de \$ 877,803.00 M/cte.</p> <p>Activo en nómina de pensionados de Colpensiones</p>	<p>A raíz de las órdenes judiciales impartidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL el 5 de junio de 2019, que confirmó la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del 24 de agosto de 2011, donde:</p> <p>a.- Reconocieron pensión de invalidez mixta de conformidad con la Sentencia C425 de 2005, esto es de manera integral incluyendo los porcentajes de invalidez de origen profesional y de origen común.</p> <p>b.- La cuantía de la pensión ascendería a \$433.700,00 MCTE, efectiva a partir del 03 de diciembre de 2007, suma que actualizada al presente año correspondería a \$980.657M/cte.</p> <p>Aún no se ha dado cumplimiento al fallo judicial por parte de la UGPP.</p>

2. Se **DEJE SIN EFECTOS** las sentencias dictadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral rad. 05-001-31-05-014-2009-00021-00, en razón a la evidente vía de hecho derivada de la INDUCCIÓN AL ERROR y la VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, en que hizo incurrir el causante a los estrados judiciales, por cuanto:

- Les ocultó a los accionados que, desde mayo del 2011, el ISS hoy COLPENSIONES no solo le había reconocido pensión de invalidez de origen común, a través de la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011, en razón a la petición que él hiciera en el año 2010, sino que desde ese año él estuviere devengando mesada pensional, como se desprende del siguiente pantallazo:



RADICADO 2020_4344952

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 70350469** y número de Afiliación **970350469100**, esta Administradora mediante resolución No. **110587** de **2011** le concedió pensión de **INVALIDEZ POR ENFERMEDAD LEY 860** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2011**.

Que para la NOMINA de **Marzo** de **2020** en la Entidad **30-POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA - 186-MEDELLIN TRANSV 39B CIRCULAR 4 06 LAURELES** No. de Cuenta **70350469**, al pensionado(a) **CIRO ZULUAGA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 877,803.00	SALUD EPS SURA	\$ 70,300.00
		AFILIACION COTRAFA	\$ 17,556.00
		PRESTAMO COTRAFA	\$ 243,561.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 877,803.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 331,417.00
		NETO GIRADO	\$ 546,386.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 21 de abril de 2020.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

- Omitió informarle al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL que desde **mayo de 2011** estaba devengando mesada pensional de invalidez, lo que hizo no solo que la decisión del 24 de agosto de 2011 fuera en su favor ordenando nuevamente reconocer la pensión de invalidez sino que esa determinación fuera avalada por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación laboral el 5 de junio de 2019, lo cual denota una indebida actuación del causante para obtener DOS reconocimientos pensionales por invalidez.
- La deslealtad procesal del causante, en razón a su grave silencio al no poner en conocimiento dentro del proceso laboral radicado 05-001-31-05-014-2009-00021-00, que ya era beneficiario de una pensión de invalidez de origen común reconocida por el ISS hoy Colpensiones desde el año 2011, impidió que:
 - El TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, fallaran de forma diferente,

esto es, negando el reconocimiento de la pensión de invalidez mixta a cargo de la UGPP como sucesora procesal de Positiva.

- La materialización de esos fallos genera la figura de la INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL la cual está prohibida en Colombia, por cuanto los dineros con los cuales se deberán pagar las DOS pensiones de invalidez, una por Colpensiones y la otra por la UGPP, son sacados del Erario Público lo que hace que sea contrario a nuestra Carta Magna y más cuando es evidente que las dos prestaciones tienen el mismo hecho generador del derecho, pues las dos se confirieron con las mismas patologías de origen común y profesional.

La conducta desleal del causante ante los despachos judiciales accionados genera un grave perjuicio al Erario por cuanto:

- ✓ Cumplir los fallos judiciales conllevará a que se deba pagar dos pensiones al causante, una que desde mayo de 2011 le viene cancelando COLPENSIONES y la otra que se ordena a la UGPP pagar desde el 03 de diciembre de 2007.
- ✓ Se deban pagar dos mesadas pensionales:
 - Una por \$877,803.00 M/cte que es la que actualmente cancela COLPENSIONES.
 - Y otra por \$980.657M/cte M/cte que será el valor derivado del cumplimiento de los fallos cuestionados a cargo de la UGPP.
- ✓ Se deban pagar dos retroactivos:
 - Uno cancelado por Colpensiones en razón al reconocimiento prestacional en el 2011.
 - Otro por \$108.385.118,67M/cte en cumplimiento la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019.
- ✓ Se pague indexación de las sumas adeudadas hasta que se efectuó el pago a cargo de la UGPP como sucesora procesal de Positiva.
- ✓ Se cancelen dos mesadas futuras, esto es, hasta la vida probable del causante, que puede llegar a los 83 años y sus beneficiarios, lo que implica que se le pague la suma de \$245.784.840,00 MCTE.

Bajo este grave contexto la Unidad solicita la intervención URGENTE de esa H. Corporación para **DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, por ser contrarias a derecho y causar un grave detrimento al Sistema Pensional al ordenar el pago de una pensión de invalidez mixta, sin considerar que al causante ya se le había reconocido una pensión de invalidez de origen común por Colpensiones desde el año 2011.

I. DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional deben ser vinculados:

- El señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA identificado con la C.C. 70350469 como beneficiario de la pensión de invalidez de origen común hoy pagada por Colpensiones y de la pensión de invalidez mixta reconocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral rad. 05-001-31-05-014-2009-00021-00

- COLPENSIONES por ser la entidad que le reconoció la pensión de invalidez de origen común al causante y ser la que le viene pagando la mesada desde el año 2011 hasta la actualidad.

Personas natural y jurídica a quienes las resultas de esta actuación les pueden afectar, debiendo ser partícipes de la relación jurídica substancial que acá se discute.

II. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 declarado por el Presidente de la República, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y como quiera que para ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día **24 de mayo de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, no solo suspendió los términos judiciales sino que estableció algunas excepciones a ello adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor las cuales irían hasta el día **24 de mayo de 2020**.

Que ante la continuidad de la medida de aislamiento declarado por el Presidente de la República el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 prorrogó las medidas de suspensión de términos, amplió sus excepciones y adoptó otras medidas señalando que la suspensión continuaría desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020 (art 1) EXCEPTUANDO, entre otras las acciones de tutela, las cuales señaló que debían ser tramitadas mediante correo electrónico (art 2), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o alguna situación adicionales de algún tipo (art 13).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apodera judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 que exonera de ese requisito, ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad y al patrimonio del estado y el sistema de financiación pensional.

III. HECHOS

1. El señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA el 17 de abril 2002 sufrió un accidente de tránsito que le causó lesiones en el tobillo izquierdo y en la columna, siendo calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen 24945 del 12 de febrero de 2008, con una de capacidad laboral de origen común del 38,67% y cuya fecha de estructuración fue el 31 de enero de 2008.
2. Posteriormente el 18 de enero de 2007, el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA mientras prestaba sus servicios como guarda de seguridad fue víctima de un accidente de trabajo que le causó una lesión en su hombro izquierdo, siendo calificado nuevamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen 25342 del 1 de abril de 2008, asignándole una pérdida de capacidad laboral de origen profesional del 24,70% estructurada el

día 14 de agosto del 2007, sin tener en cuenta la pérdida de capacidad de origen común del 38,67%.

3. El señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA inconforme con la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, acudió a la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, con el fin que valorarán de manera integral su estado de invalidez, incluyendo tanto las patologías de origen común y profesional, de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional señalados en la sentencia C-425 de 2005, obteniendo concepto médico de la Dra. Martha Lucía Escobar Pérez de fecha 29 de septiembre de 2008, en donde se le asignó una pérdida de la capacidad laboral del 62,65%, con fecha de estructuración el 3 de diciembre de 2007.
4. El inconforme con la negación de POSITIVA ARL en el reconocimiento de la pensión de invalidez, acude a la jurisdicción laboral para obtener el reconocimiento prestacional, correspondiéndole al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN conocer el proceso bajo el radicado No. 05-001-31-05-014-2009-00021-00, y proferir fallo de primera instancia el 12 de abril de 2010, en donde dispuso lo siguiente:

(...) CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si para efectos de reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional, es factible sumar o colacionar la pérdida de capacidad laboral de origen común.

De entrada se advierte que la pretensión pensional será estudiada bajo la óptica del artículo V de la Ley 860 de 2003, norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez de origen común.

a) El actor efectivamente presenta una merma de la capacidad laboral del 38,67% por enfermedad de origen común, según se desprende del dictamen 24945 del 12 de febrero de 2008, que obra de fs. 12 a 16 del paginado, cuya fecha de estructuración es el 31 de enero de 2008.

b) Igualmente, el señor Ciro Zuluaga fue calificado nuevamente por un accidente de trabajo sufrido el 18 de enero de 2007, mientras prestaba sus servicios como guarda de seguridad, mediante dictamen 25342 del 1º de abril de 2008, el cual arrojó una pérdida de la capacidad laboral del 24,70% por enfermedad de origen profesional, cuya fecha de estructuración es el 14 de agosto de 2007 (fs. 17 al 27).

Debe anotar este Juez Unipersonal que las pretensiones de la parte actora tienen como sustento que, de conformidad con la sentencia C-425 de 2005, resulta viable sumar a la pérdida de capacidad laboral de origen profesional la pérdida de capacidad de origen común, tal como efectivamente lo hizo la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en donde previa valoración por parte de la Dra. Martha Lucía Escobar Pérez, el 29 de septiembre de 2008, se le asignó una pérdida de la capacidad laboral de origen profesional del orden del 62,65%, con fecha de estructuración el 3 de diciembre de 2007 (fs. 28 al 34).

Considera el Despacho que tales pedimentos no están llamados a prosperar en la forma como se plantea dicha reclamación, pues que lo debatido en autos es un dictamen sobre pérdida de la capacidad laboral que eventualmente serviría o no para reclamar una pensión de invalidez del sistema de seguridad social integral. Adujó al respecto la Honorable corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de agosto de 2005, rad. 25505 lo siguiente:

(...) “Es sabido que para obtener la pensión de invalidez se requiere que el afiliado al sistema de seguridad social haya sido declarado inválido, así mismo que para determinar ese estado, la Ley 100 de 1993 estableció un procedimiento especial y adjudicó para su calificación la competencia exclusiva a las Juntas de Calificación de Invalidez, Regionales o Nacional, siguiendo las directrices de orden técnico y científico que para tal efecto establece el manual único de calificación de invalidez.

“Por consiguiente, cuando se trate de demandar el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez, es imprescindible obtener el dictamen de las aludidas Juntas de Calificación de Invalidez, según el mandato expreso de los artículos 41 y s.s. de la Ley 100 de 1993, y una vez allegado al proceso, el juez de instancia debe perentoriamente acogerlo, pero eso sí como lo advirtió la Sala en sentencia del 25 de mayo de 2005 radicado 24223 “siempre y cuando el mismo esté sujeto al trámite y parámetros previstos en las normas reglamentarias, sin perjuicio de lo que puedan deducir de otras pruebas aportadas al proceso y que en un momento dado les ofrezcan una mejor o mayor convicción, por corresponder a la verdad que emerge del proceso”.

La cita precedente también es para recalcar, que no siempre entonces es estricta y únicamente acogible el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez; pero que no atendíéndose para sí tener en cuenta otra prueba, esa otra no debe dejar margen de duda, pues debe “ofrecer una mejor o mayor convicción, por corresponder a la verdad que emerge en el proceso”, lo que no sucede en el caso a estudio como seguidamente se verá:

En este proceso ordinario laboral se pretende desconocer un dictamen con doble instancia de la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia (ffs. 17 a 27), para que se tenga en cuenta otro logrado extraproceso, proveniente de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia y practicado por una médica especialista en salud ocupacional (ffs. 28 a 34), en el cual no tuvo oportunidad de participar o controvertir la entidad de previsión social demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Dicho dictamen extra proceso no puede ser acogido por este Juez Unipersonal por cuanto, el perito singular se limitó a examinar al paciente y con apoyo en la historia clínica emitió un diagnóstico personal, apartándose del dictamen emitido por el perito colegiado, que lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con un resultado de pérdida de capacidad laboral de origen profesional del interesado de un 24,70%

Interesa al Despacho lo emanado de las Juntas Regional y Nacional de calificación de Invalidez porque son cuerpos colegiados conformados según el decreto reglamentario 2463 de 2001 específicamente para emitir tales dictámenes sus decisiones son obligatorias según el artículo 11 ídem.; los médicos son especializados en medicina laboral, medicina del trabajo y salud ocupacional; las diferencias en el caso presente analizado no son sustanciales entre lo dicho por la Junta regional y la Junta Nacional; ordenaron y practicaron exámenes pertinentes, ayudas estas que fueron apreciadas en su momento y valoradas científica y objetivamente para cuantificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del actor.

Además, se reitera, no se observan apoyos y estudios diferentes para el dictamen del perito de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia. Son estos pues los asertos que llevan a este Juez Unipersonal a descartar el dictamen aludido y, por ello, permanece incólume el emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, apelado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez distinguido con el Número 70350469 del 27 de agosto de 2008, con resultado para el demandante de una pérdida de la capacidad laboral de origen profesional del orden del 24,70%.

De otro lado, tampoco resulta atendible el argumento de que, atendiendo el contenido de la sentencia C-425 de 2005, resulta viable sumar a la pérdida de capacidad laboral de origen profesional la pérdida de capacidad de origen común, que al parecer fue lo que hizo la perito de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia.

(...)En el anterior orden de ideas, como estamos ante un caso en el cual la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003, Artículo 1º, es ésta la normatividad a aplicarse y, por consiguiente, es ajustada a derecho la decisión del ente demandado al no conceder la prestación demandada, ya que la parte actora no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la norma en mención, concretamente en lo que a la pérdida de capacidad laboral del 50% o más para considerar a una persona inválida, pues que apenas tiene un 24,70%, por lo que habrá de declararse probada la excepción de fondo propuesta por la contradictora que denominó: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.

(...)PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo formulada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que denominó “INEXISTENCIA LA OBLIGACIÓN”, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, se ABSUELVE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA, identificado con la C.C. No. 70.350.469, por lo dicho en la parte motiva de ésta providencia.(...)”

5. Contra la anterior decisión el causante presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL con providencia del 24 de agosto de 2011, en donde dispuso:

(...) CONSIDERACIONES:

Se discute por vía de apelación, que la norma aplicable al caso no es la Ley 860 de 2003, sino las disposiciones propias de la pensión de invalidez de origen profesional; que el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional teniendo en cuenta para ello las patologías que sufría con anterioridad al accidente de trabajo padecido y que es viable que el fallador se aparte de los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez para tomar la decisión que corresponda y tener en cuenta para ello el dictamen emitido por la Facultad de Salud Pública de la U de A.

Sea lo primero recordar que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez no atan de ninguna manera al Juez, ni tienen carácter vinculante que permita apartarse de lo que en ellos se dice.

(...) Así, en el presente caso, nada impide que se tome una decisión con fundamento en el concepto médico laboral emitido por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, si las circunstancias propias del caso permiten llevar a un pleno convencimiento de que lo dicho allí se ajusta más a las situaciones reales del demandante con relación a lo definido por las Juntas de Calificación de Invalidez.

De otro lado, manifiesta la demandante como motivo de inconformidad con la sentencia de primera instancia, la consideración en cuanto a que se estudió la pretensión "... bajo la óptica del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez de origen común".

Razón le asiste a la apoderada de la demandante en este sentido teniendo en cuenta que el origen del último de los accidentes sufridos por el actor es profesional, con una pérdida de capacidad laboral de 24.70%, según el dictamen 25342 de la Junta Regional de Calificación de invalidez, ratificado por la junta Nacional, dictamen sobre el cual se basó la decisión del a quo para negar la prestación solicitada.

(...) Así, es claro que la prestación solicitada por el actor se revisará a la luz de las disposiciones propias de la pensión de invalidez de origen profesional, más aún si se tiene en cuenta que es el accidente definido como profesional, el que determina la invalidez del actor y el origen de la misma.

(...) Conforme a lo anterior, si un trabajador sufre un accidente de trabajo, deben analizarse integralmente sus condiciones de salud, teniendo en cuenta para ello las patologías anteriores que haya sufrido, de modo que el individuo pueda acceder a las prestaciones del sistema, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ello, especialmente, que; la pérdida de capacidad laboral determinada sea igual o superior al 50%.

Las pruebas documentales arrojadas al proceso, esto es los dictámenes de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, establecen de manera separada los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del actor, así, por medio del dictamen 29495 de 2008, se calificó una pérdida de capacidad laboral de 38.67%, en el cual "... se oclara que no se califica lo correspondiente a la lesión del hombro izquierdo, ocurrido en accidente de trabajo, por no ser aplicable en este caso la sentencia C- 425 de 2005"; y por medio del dictamen 25342 de 2008, se calificó una pérdida de capacidad laboral de 24,70% de origen profesional por el accidente sufrido, sin incluirle las demás, patologías.

En atención a lo anterior, considera la Sala viable apartarse de lo dictaminado por la Juntas de Calificación de Invalidez y adoptar plenamente el concepto médico laboral emitido por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en tanto el mismo tiene en cuenta todas las patologías del actor, precedentes, concomitantes y futuras, a quien se le analizó integralmente su condición estableciendo como consecuencia de ello, una pérdida en su aptitud o capacidad laboral de 62.65% con fecha de estructuración diciembre 3 de 2007.

En suma, la Sala infiere que se dan las condiciones para acceder al pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, y así se dispondrá previa revocatoria del falló de primer grado, a partir del 3 de diciembre de 2007. Sin embargo, como la parte demandante no demostró dentro del proceso el Ingreso Base de Liquidación del actor, será la entidad demandada la encargada de hacer la respectiva liquidación para establecer el monto de la pensión y el retroactivo a que tiene derecho desde la fecha indicada.

Para ello deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 10, 13 de la ley 776 de 2002 (...)

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín el día 12 de abril de 2010, para en su lugar CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a reconocer y pagar al demandante FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 3 de diciembre de 2007 en la suma que corresponda según lo dicho en la parte considerativa, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en la misma forma expuesta.(...)"

- Debido a la decisión de segunda instancia, POSITIVA ARL presente recurso de casación el cual fue resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante providencia del 5 de junio de 2019, en donde se dispuso:

(...) VIII. CONSIDERACIONES

El Tribunal fundamentó su decisión en que, dado que el origen del último dictamen ratificado por la Junta Nacional fue profesional, situación que además no fue discutida por la entidad accionada, y que dejó claro al aceptar el hecho 6 en que admitió como cierta la calificación de origen profesional por el hecho ocurrido el 18 de enero de 2007, el marco normativo aplicable es el de riesgos profesionales.

(...) Así las cosas, el problema jurídico a resolver en casación se concreta a determinar si erró el Tribunal al considerar que i) era viable la sumatoria de pérdidas de capacidad laboral de diferente origen; ii) si en el marco normativo se encontraba vigente, que en el caso de riesgos laborales, las secuelas anteriores no fueran tenidas en cuenta en la valoración de un trabajador; y iii) si se considera «injusto» que la ARL asuma el pago total de una prestación económica fruto de la sumatoria de incapacidades parciales permanentes.

1. *¿era viable la sumatoria de pérdidas de capacidad laboral de diferente origen – Secuelas Anteriores Calificación Integral?*

Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL del 26 de jun 2012, rad. N°38614, reiterada en la CSJ SI, del 24 de jul 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 -2012

(...)

Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral -concepto de calificación integral atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación - Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica.

De otra parte, el Tribunal al justificar la razón para acoger el concepto médico laboral de la facultad de Salud Pública de Antioquia y apartarse de los dictámenes de las juntas, indicó que estas últimas no tuvieron en cuenta las patologías y secuelas anteriores, esto es, las entidades no efectuaron la valoración integral, a diferencia del concepto médico referido que para el Juez de segundo grado, sí tuvo en cuenta todas las patologías del actor analizando integralmente su condición (folio 188) lo que arrojó una pérdida de capacidad laboral de 62,65%, con fecha de estructuración 3 de diciembre de 2007. Con ello se puede dejar por sentado que no fue una sumatoria de pérdidas de capacidades permanentes parciales, lo que llevo al colegiado a acoger el concepto médico, sino la valoración integral del actor.

2. *Vigencia del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 917 de 1999.*

(...) Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente en casación en cuanto a que el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 917 de 1999, continuaba vigente, no habiendo infracción normativa por parte del juez de segundo grado al acoger lo dispuesto en la sentencia CC C-425/05.

(...) IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 24 de agosto de 2011, en el proceso que instauró FRANCISCO JAVIER CIRO ZULÜAGA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.(...)"

7. La anterior providencia quedó ejecutoriada el 3 de julio de 2019.
8. Que mediante Auto ADP 560 de 05 de febrero de 2020 se apertura a pruebas a fin de que fueran aportados la totalidad de documentos para emitir un pronunciamiento de fondo.
9. Que mediante Resolución RDP 004825 del 20 de febrero de 2020, se declaró la imposibilidad jurídica de cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, de fecha 5 de junio de 2019.
10. Finalmente, es de aclarar que, la obligación impuesta a la POSITIVA ARL fue trasladada a la UGPP por lo cual esta Unidad en la actualidad tiene pendiente el reconocimiento y el reporte al FOPEP del pago de la mesada pensional y del retroactivo en cumplimiento de los fallos laborales.

Bajo este contexto la Unidad no controvierte la orden de reconocimiento pensional a favor del causante, sino el desconocimiento de los Despachos judiciales respecto a la pensión de invalidez de origen común

reconocida desde el año 2011 por el ISS hoy COLPENSIONES, lo que genera un **DOBLE RECONOCIMIENTO PENSIONAL POR INVALIDEZ**, uno por vía administrativa ante COLPENSIONES y otro por vía judicial por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, lo que torna en irregular este último reconocimiento en razón a que para la fecha de la primera decisión hoy cuestionada ya estaba en firme el acto administrativo que le reconoció esa pensión de invalidez al señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA y que fue ocultado por el causante.

Así las cosas, es evidente que en este caso, se hizo incurrir a los estrados judiciales accionados en el defecto denominado "*INDUCCIÓN AL ERROR*" por su total desconocimiento del reconocimiento pensional que COLPENSIONES le hizo al causante desde el año 2011 y que le viene pagando desde esa fecha hasta la actualidad lo que generó que las decisiones del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, fueran condenatorias imponiéndole a la UGPP reconocerle al señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA una pensión de invalidez mixta, incluyendo las patologías de origen profesional y común, lo que hace que se requiera de la intervención URGENTE de esa H. Magistratura para poner fin a estas serias irregularidades y evitar pagar dos mesadas pensionales a favor del causante quien solo tiene derecho a un solo reconocimiento.

IV. NATURALEZA DE LA UGPP – FONDO ISS ARP – POSITIVA ARL

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Por otra parte, el Seguro Social fue creado con la Ley 90 el 26 de diciembre de 1946 encargada de la seguridad social, de los riesgos de vejez, invalidez y muerte; y luego en virtud del Decreto 600 de 2008, el 13 de agosto de 2008 el Instituto de Seguros Sociales cedió la operación que este ejercía en riesgos profesionales, en favor de La Previsora Vida S.A., hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

Que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 artículo 80 y el Decreto 1437 del 30 de junio de 2015, dispuso que, a partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP.

De lo anterior se establece que la UGPP continua con la administración del Régimen de Riesgos Laborales frente a los derechos reconocidos por el ISS antes del 13 de agosto de 2008.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario de la Nación.

V. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencias son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

VI. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, esta Unidad entra a demostrar que en el presente caso se configuran los requisitos generales y especiales allí determinados, con el fin de que esa Corporación acceda a la protección de nuestros derechos fundamentales vulnerados por el doble reconocimiento pensional a favor del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA a quien por Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció una pensión de invalidez de origen común y que hoy por vía judicial se nos impone reconocer y pagar nuevamente una pensión de invalidez mixta que subsume las patologías de origen común y profesional, generando con ello una INCOMPATIBILIDAD en materia pensional y pagar DOBLE VEZ la misma prestación, lo que hace que, las decisiones del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 deban ser dejadas sin efectos por las siguientes razones:

1. ADECUACIÓN DE REQUISITOS GENERALES PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

1.1. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En el presente caso existe una clara relevancia constitucional en razón a que el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA, de manera temeraria y desleal:

- Omitió informarle al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, que mediante la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 el ISS hoy COLPENSIONES le había reconocido la pensión de invalidez de origen común a partir de mayo de 2011.
- Ocultó señalarle a los despachos accionados que desde mayo de 2011 ISS hoy COLPENSIONES le viene pagando su mesada en razón al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común y que en la actualidad se encuentra activo en la nómina de pensionados.
- Dejó que por vía judicial se condenara la UGPP, como sucesora de POSITIVA ARL, a reconocer y pagar nuevamente la pensión de invalidez mixta, incluyendo la pérdida de capacidad laboral de origen profesional y común, desde el 03 de diciembre de 2007 a la actualidad, generando una DOBLE responsabilidad administrativa a cargo de COLPENSIONES y la UGPP, así como un DOBLE pago pensional a favor del causante, una por \$ 877,803.00 M/cte cancelada por Colpensiones y otra por \$980.657M/cte por parte de la UGPP en cumplimiento de las sentencias enjuiciadas.

Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para evitar el grave detrimento del Erario por el pago DOBLE tanto de la mesada pensional como del retroactivo, así como un monto derivado de la indexación ordenada por los despachos judiciales accionados.

1.2. QUE NO EXISTA OTRO MEDIO DE DEFENSA EFICAZ E INMEDIATO QUE PERMITA PRECAVER LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor magistrado, en primer lugar, aclaro que en este caso se surtieron las instancias ordinarias y extraordinarias pues la última decisión controvertida fue de casación, lo que hace que estén agotados esos recursos.

En segundo lugar, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que, ante la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el DOBLE reconocimiento y pago de la misma pensión de invalidez, así como los retroactivos e indexación a favor del señor CIRO ZULUAGA hace que incoemos esta acción constitucional como el medio pertinente y eficaz para dejar sin efectos 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 dentro del proceso ordinario laboral Rad. 05-001-31-05-014-2009-00021-00 dictadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, respectivamente, en razón a que:

- El causante ocultó a los despachos judiciales accionados que ya se le había otorgado la pensión de invalidez de origen común desde el año 2011 mediante acto administrativo que está en firme y frente al cual se predica su legalidad.
- La omisión del causante genera una evidente deslealtad procesal dentro de la actuación laboral radicada 05-001-31-05-014-2009-00021-00, ya que de haber informado que desde el año 2011 era beneficiario de una pensión de invalidez de origen común reconocida por el ISS hoy Colpensiones, las decisiones del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, hubieren sido diferentes, esto es negando el reconocimiento de la pensión de invalidez mixta a cargo de la UGPP, no solo por ya estar amparada su invalidez sino por la materialización de una INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL en razón a que se va a devengar doble asignación proveniente de la Nación, lo cual está prohibida en nuestro Estado Colombiano.
- El indebido ocultamiento por parte del causante, de informar que ya tenía protegida su condición de invalidez y que por ello está percibiendo mesada prestacional desde el año 2011 hace que en la actualidad la UGPP deba pagarle:
 - Otra mesada pensional por invalidez que actualmente ascendería aproximadamente a la suma de \$980.657M/cte M/cte.
 - Un retroactivo a 30 de abril de 2020 por la suma de \$108.385.118,67 M/cte.
 - Prestación hasta la vida probable del causante en la suma de \$245.784.840,00 m/cte, la cual subsistirá a la par con la de Colpensiones.

Valores totalmente irregulares en razón a que el causante NO tenía derecho que por vía judicial se le reconociera otra pensión de invalidez denominada mixta por la Sentencia C425 de 2005, debido a que las mismas patologías de origen profesional y común, le fueron tenidas en cuenta por COLPENSIONES en su reconocimiento pensional del año 2011, situaciones que generan que podamos utilizar la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, de presentar ante la evidente irregularidad la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las DECISIONES judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues como se ha establecido la Unidad busca, en este caso, dejar sin efectos las ordenes judiciales del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, que nos impuso reconocer y pagar la pensión de invalidez de la cual ya es beneficiario el causante desde el año 2011.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad del DOBLE reconocimiento prestacional derivado del evidente ocultamiento por parte del causante de la existencia de la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 con la cual se le había reconocido y pagado la pensión de invalidez de origen común, hace que sea esta tuitiva el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado del cumplimiento de los fallos laborales que hoy solicitamos sean dejados sin efectos.

Debe indicarse H. Magistrados que la seria irregularidad derivada de la violación de nuestros derechos fundamentales, basados en la temeridad y la deslealtad procesal en que incurrió el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA hace que los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP no puedan ser evitados a través del recurso extraordinario de revisión, en razón a que éste, no resulta ser el medio eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deba seguir cumpliendo las ordenes judiciales del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, pagando DOBLE VEZ la mesada pensional de invalidez, así como sus retroactivos e indexación.

Las anteriores irregularidades nos permiten acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias T 494 de 2018 y rad. 11001020500020200023300, donde en protección del Sistema se facultó acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

T 494 de 2018:

“(…) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte¹, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, rad 11001020500020200023300, fallo del 26 de febrero de 2020:

“(…) Al descender al sub lite, se observa que la censura de la promotora se dirige contra el fallo proferido el 10 de agosto de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la decisión del a quo de concederle a Carlos Hervey Martínez Martínez la pensión restringida de que trata la Ley 171 de 1961, pues, a juicio de la accionante, dicha determinación resulta lesiva de sus prerrogativas superiores y, a su vez, le causa «un grave perjuicio al erario público», toda vez que aquella acreencia fue previamente reconocida al interior de otro litigio que aquel adelantó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Al respecto, sea lo primero indicar que en sentencia CC SU-427 de 2016, la Corte Constitucional recordó que si bien las acciones de tutela interpuestas por la UGPP son improcedentes para controvertir decisiones judiciales, pues para ello tiene a su alcance la acción de revisión de que artículo 20 de la Ley 797 de 2003, lo cierto es que tal situación no opera a modo de regla, toda vez que debe concederse el amparo en aquellos eventos en los que se advierta una grave afectación al erario público.

Ello, por cuanto tiene el alcance de generar «un perjuicio irremediable a las finanzas del Estado, las cuales se utilizan para garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos, por lo que en casos de graves cuestionamientos jurídicos frente a un fallo judicial que impone el pago de prestaciones periódicas a la UGPP, el amparo será viable con el fin de verificar la configuración de la irregularidad advertida y adoptar las medidas respectivas».

(…) Bajo tales parámetros, se advierte que aun cuando en el asunto se desconoció el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto la actora omitió utilizar en debida forma el recurso de casación y, a su vez, cuenta con la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la Sala estima pertinente obviar tal exigencia en aras de evitar una flagrante afectación al erario público.

*Lo anterior, debido a que las documentales aportadas dan cuenta que a Carlos Hervey Martínez Martínez **le fue concedida dos veces la misma prestación económica**, puesto que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá le otorgó el reconocimiento de la pensión restringida de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a pesar que dicha acreencia había sido previamente concedida al interior de otro litigio que aquel promovió en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán.*

¹ SU-427/16.

Al respecto, es pertinente aclarar que la referida irregularidad de manera alguna puede serle endilgada a aquellos estrados, puesto que la conclusión a la que arribaron obedeció a la falta de lealtad, probidad y buena fe procesal de Carlos Hervey Martínez Martínez, quien guardó silencio frente a dicha situación pese a que estaba obligado a ponerla de presente en el proceso, hecho que cobra marcada relevancia, toda vez que para la fecha en que fue admitido el segundo litigio -23 de julio de 2015-, el Tribunal Superior de Popayán había confirmado la concesión de su derecho -14 de julio 2015-.

Así mismo, evidencia la Sala la poca, casi nula, diligencia y cuidado que tuvo en su defensa la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Paraafiscales de la Protección Social - Ugpp, dado que era su deber desplegar oportunamente las investigaciones requeridas para verificar la situación pensional del entonces demandante, en aras de evitar un detrimento de los recursos públicos que administra; sin embargo, lo omitió sin justificación válida, pues el hecho de que los procesos se llevaran a cabo en diferentes distritos judiciales no es óbice para desconocer sus obligaciones.

De ahí que se advierta la intervención del juez constitucional, toda vez que a la UGPP se le impuso la carga de sufragar dos veces la misma prestación, situación que a toda luces contraria el artículo 128 de la Constitución Nacional -nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público-; además, es desproporcionado y afecta considerablemente el erario público, al punto de causar un perjuicio irremediable, pues no debe perderse de vista que los dineros que dicha entidad administra están destinados a garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social de los colombianos.

Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él sería imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)" (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Bajo este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con las órdenes impartidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, el 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, proferidas en proceso ordinario laboral rad 05-001-31-05-014-2009-00021-00 y que generan el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones pues:

- El *daño* se ocasionó por el DOBLE RECONOCIMIENTO pensional derivado de la grave INDUCCIÓN AL ERROR en que hizo incurrir el causante a los estrados judiciales accionados al ocultarles:
 - Que mediante la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 el ISS hoy Colpensiones le había reconocido la pensión de invalidez de origen común de conformidad con la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990 y que se le viene cancelando desde el 01 de mayo de 2011 en cuantía para este año de \$ 877,803.00 M/cte.
 - Que para la data en que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL dictó la sentencia dentro del proceso rad 05-001-31-05-014-2009-00021-00, esto es 24 de agosto de 2011, no solo estaba en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional, sino que, el causante ya era beneficiario de la mesada pensional desde mayo de 2011.
 - Ocultar esa situación hizo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL en su decisión del 5 de junio de 2019 fuera confirmatoria de la sentencia de segunda instancia y que conllevara a que se reconociera otra vez la pensión de invalidez al

causante, con las mismas patologías, la cual se torna incompatible con la que actualmente le paga COLPENSIONES.

- En cuanto a la *gravedad* del perjuicio, este se desprende del indebido actuar del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA, al ocultarle a los despachos judiciales que era beneficiario de una pensión de invalidez y que por ello estaba devengando mesada desde mayo de 2011, lo que hace que a hoy se genere un grave perjuicio al Erario en razón a que:
 - ✓ Se deban pagar dos pensiones de invalidez, una por Colpensiones y otra por la UGPP en cumplimiento de los fallos controvertidos.
 - ✓ Se deban pagar dos mesadas pensionales:
 - Una por \$877,803.00 M/crte que es la que actualmente cancela COLPENSIONES.
 - Otra por \$980.657M/cte en cumplimiento del fallo de casación que debería cancelar la UGPP.
 - ✓ Se deban pagar dos retroactivos:
 - Uno cancelado por Colpensiones en razón al reconocimiento prestacional en el 2011.
 - Otro por \$108.385.118,67M/cte en cumplimiento la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019.
 - ✓ Se pague indexación de las sumas adeudadas hasta que se efectuó el pago.
 - ✓ Se cancelen dos mesadas futuras hasta la vida probable del causante, que puede llegar a los 83 años y sus beneficiarios, lo que implica que se cancelaría una pensión por la UGPP, a la que no hay lugar, en la suma de \$245.784.840,00 M/CTE.

Situaciones que hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de *urgente* atención si se tiene en cuenta que está pendiente de pagar las sumas de dinero reconocidas en los fallos laborales del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 en razón a la gravedad de la actuación temeraria y desleal en cabeza del causante quien omitió informarles a los despachos judiciales que era beneficiario de una pensión de invalidez de origen común desde el año 2011 reconocida con la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 por el ISS hoy Colpensiones y de la cual actualmente está devengando mesada, lo que hace que se requiera la intervención inminente de esa H. Corporación para evitar el grave detrimento al Erario.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

1.3. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, ES DECIR, QUE LA TUTELA SE HUBIERE INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE Y PROPORCIONADO A PARTIR DEL HECHO QUE ORIGINÓ LA VULNERACIÓN

Para el presente caso este requisito se encuentra superado pues las sentencias que hoy se controvierten se dictaron el 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 y quedaron ejecutoriadas el 3 de julio de 2019 lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la tuitiva solo hubieren transcurrido 4 meses de más al plazo de 6 meses señalado para presentar la tuitiva, situación que hace que estemos dentro del plazo excepcional dado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras, la SU 115 de 2018, T-360 de 2018, la SU 961 de 1991, T-033 de 2010 y T-158 de 2006, donde se dejó claro que el término de los 6 meses, para presentar la acción constitucional, no es el **único** lapso para incoar este tipo de acciones, para el efecto taremos a colación dos de esas providencias donde esa Corporación señaló:

✓ SU 115 del 08 de noviembre de 2018 MP CARLOS BERNAL PULIDO:

*(...) 3.1.2. Inmediatez
(...)*

38. La diferencia de 4 meses, entre el término que prima facie ha considerado la jurisprudencia constitucional como razonable para cuestionar una providencia judicial y el de presentación de la acción, encuentra dos causas justificatorias. La primera, que no existe un actuar negligente sino que el término de diez (10) meses resulta razonable para el ejercicio de la acción en el caso de una autoridad que ha asumido los procesos de un gran número de entidades liquidadas, como es el caso del que se ocupa la Corte en esta oportunidad. La segunda, pues, en casos semejantes decididos por la Sala Plena, ha considerado esta justificación planteada por la UGPP como razonable.

39. Así las cosas, se concluye que se acredita el requisito de inmediatez (...)"

✓ T-360 del 31 de agosto de 2018, MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO:

*(...) 7.2.3. Requisito de inmediatez: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, profirió la Sentencia objeto de reproche el 27 de octubre de 2016, la cual quedó en firme el 8 de noviembre de ese año. La tutela fue presentada el 31 de mayo de 2017; es decir, transcurrieron 6 meses y 23 días, término que se considera razonable para la presentación de la demanda. **Declarar improcedente la demanda porque la UGPP descuidó el ejercicio de la misma por un término de 23 días, resulta desproporcionado y desconoce la naturaleza de esta acción, en el marco de la cual se debe primar lo sustancial sobre las formas. Las formas son un medio para alcanzar la garantía de un derecho, no para obstaculizarlo y, en todo caso, debe advertirse que la tutela no tiene un término de caducidad específico. (Negrilla de la Unidad)***

Adicionalmente, "si bien la Corte ha tomado como referencia, en algunos casos, el término de 6 meses para determinar si el transcurso del tiempo entre la ejecutoria de una decisión judicial y la presentación de una tutela es proporcional, lo cierto es que esta Corporación ha aclarado que tal término no es taxativo, pues puede suceder que "en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso". Sobre este asunto, la Corte ha entendido que 6 meses es un plazo razonable para satisfacer el requisito de inmediatez sin que ello signifique que dicho término es perentorio."

*Igualmente, se destaca que este requisito se ha flexibilizado cuando se trata de prestaciones continuas cuyo pago (o ausencia del mismo) generan una afectación constante. El caso bajo estudio implica la afectación directa de los recursos públicos, ante esta situación cabe destacar que en la Sentencia T-060 de 2016 se señaló que "es necesario considerar que **el daño es continuado y la especial situación de defensa del patrimonio público (...)** el período empleado para la defensa de los derechos fundamentales que la accionante estima conculcados, se toma adecuado y por ende la acción es procedente ante la grave afectación de recursos públicos" (Resalta de la transcripción)"*

Adicional a lo anterior debe indicarse que esta Unidad no pudo incoar en un plazo menor al que hoy se incoa la tuitiva en razón a la existencia de motivos válidos, de los que trata la Corte Constitucional, relacionada con el cumplimiento de los trámites internos que por ley debemos suplir antes de iniciar este tipo de acciones como así se determinó en las siguientes normas:

- Ley 1151 de 2007, fijó como funciones de la UNIDAD las de reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.
- La anterior función fue desarrollada en el Decreto 169 del 23 de enero de 2008, en cuyo artículo 1 se señaló:

Artículo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

(...)

Artículo 2°. Pago de pensiones y prestaciones económicas. El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-ley 254 de 2000.

(...)

Artículo 4°. Unificación de criterios. En desarrollo del artículo 45 de la Ley 489 de 1998 se deberá crear la comisión intersectorial para definir criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el reconocimiento pensional administrativo del régimen de prima media. (...)"

- Para desarrollar las anteriores funciones el Decreto 5021 de 2009, en su artículo 7 determinó la estructura de la Unidad en los siguientes términos:

Artículo 7°. Estructura. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, para el desarrollo de sus funciones tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección General.

1.1. Dirección Jurídica.

1.1.1. Subdirección Jurídica Pensional.

1.1.2. Subdirección Jurídica de Parafiscales.

1.2. Dirección de Estrategia y Evaluación.

1.3. Dirección de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos.

1.4. Dirección de Pensiones.

1.4.1. Subdirección de Atención al Pensionado.

1.4.2. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales.

1.4.3. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.

1.5. Dirección de Parafiscales.

1.5.1. Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales.

1.5.2. Subdirección de Determinación de Obligaciones.

1.5.3. Subdirección de Cobranzas.

1.6. Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

1.6.1. Subdirección de Gestión Humana.

1.6.2. Subdirección Administrativa.

1.6.3. Subdirección Financiera.

1.7. Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información.

1.8. Organos (sic) de Asesoría y Coordinación

(...)

Artículo 10. Subdirección Jurídica Pensional. Corresponde a la Subdirección Jurídica Pensional desarrollar las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico; supervisar el trámite de los mismos; y mantener actualizada la información que se requiera para su seguimiento.

2. Resolver las consultas que le sean formuladas y, en general, preparar, emitir y publicar conceptos sobre el análisis jurídico y posición de la Unidad en lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos de su competencia.

(...)

5. Interponer las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo cuando se establezca que los mismos estén indebidamente reconocidos.

(...)

Artículo 14. Dirección de Pensiones. Corresponde a la Dirección de Pensiones desarrollar las siguientes funciones:

(...)

6. Coordinar y dirigir las acciones tendientes a obtener la revisión de derechos o prestaciones económicas a su cargo, cuando se establezca que están indebidamente reconocidos.

(...)

Artículo 17. Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

1. Estudiar las solicitudes de reconocimiento o ajuste de prestaciones económicas, de acuerdo con las normas aplicables para cada caso.

(...)

6. Gestionar e informar a la Dirección de Pensiones sobre las inconsistencias encontradas en el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a su cargo.

7. Reportar al FOPEP, o la entidad que haga sus veces, las novedades para que se actualice la nómina de pensionados a su cargo. (...)"

Como se observa de las normas transcritas se establece que las gestiones internas que la UNIDAD tiene a su cargo para el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas, así como su administración no está en cabeza de una sola dependencia, sino que ello se hace en conjunto con las diferentes direcciones como se establece de la estructura de esta Entidad.

Por ende las inconsistencias en los reconocimientos pensionales son detectados inicialmente por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en su función de estudio de las solicitudes de reconocimientos lo cual luego pasa a ser reportado a la Dirección de Pensiones que en desarrollo de su función la pone en conocimiento de la Subdirección Jurídica de Pensiones para que después de un análisis jurídico, y los lineamientos fijados por la Unidad en cumplimiento de la función de “...Definir las políticas en materia de revisión de pensiones de prima media de su competencia y la forma cómo las dependencias de la Unidad deberán ejercer las gestiones que sean procedentes”, emitir un concepto donde se determine si dicha prestación es irregular o no y en caso afirmativo determinar qué tipo de acciones procede contra ese tipo de reconocimientos.

Como se observa H. Magistrados la UNIDAD en desarrollo de sus funciones ya reseñadas tiene a su cargo:

- Administración de los pensionados recibidos de las entidades liquidadas.
- Resolución de solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas.
- **20164**, aproximadamente, de procesos ordinarios en los cuales se funge como demandada y demandante.

Así las cosas, los trámites internos que por ley se le han asignado a esta Entidad conforme a lo reseñado generaron que la acción de tutela que hoy se incoa se presente hasta esta data, pues como se itera a raíz del análisis interno que cada Dirección y Subdirección de la Entidad realizó en el presente caso genera esta situación especial si además se tiene en cuenta que cada una de ellas no maneja solo el tema de presentar acciones contenciosas administrativas, ordinarias labores y tutelas sino que cumple con otro tipo de funciones que también son urgentes para el engranaje y buen desarrollo de su objetivo de creación.

Bajo este contexto y ante la gravedad del perjuicio es por lo que solicitamos que este requisito pueda ser superado para poderse entrar a analizar el caso en concreto, todo en protección del Erario.

1.4. CUANDO SE PRESENTE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que las decisiones adoptadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, tienen un efecto determinante y su cumplimiento afecta de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al Erario por el pago de:

- ✓ Dos pensiones de invalidez, una por Colpensiones y otra por la UGPP en cumplimiento de los fallos controvertidos.
- ✓ DOS mesadas pensionales:
 - Una por \$877,803.00 M/cte que es la que actualmente cancela COLPENSIONES.
 - Otra por \$980.657M/cte en cumplimiento del fallo de casación que debería cancelar la UGPP.
- ✓ DOS retroactivos:
 - Uno cancelado por Colpensiones en razón al reconocimiento prestacional en el 2011.
 - Otro por \$108.385.118,67M/cte en cumplimiento la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019.
- ✓ Indexación de las sumas adeudadas hasta que se efectuó el pago.
- ✓ DOS mesadas futuras hasta la vida probable del causante, que puede llegar a los 83 años y sus beneficiarios, lo que implica que se cancelaría una pensión que no hay lugar, en \$245.784.840.0 M/cte.

Situaciones que hacen que en este caso exista una grave irregularidad derivada de una evidente temeridad y una deslealtad procesal en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA en razón a que:

- Le ocultó, a los estrados judiciales accionados, para la data de las sentencias del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, que ya era beneficiario del reconocimiento pensional de invalidez contenido en la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 expedida por Colpensiones y además que se encontraba activo en la nómina de pensionados desde el año 2011 devengando mesada la cual existe a la fecha.
- La omisión de poner en conocimiento estas situaciones ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL impidió que esas Corporaciones hubiere podido fallar en forma diferente, esto es, no revocando la decisión del 26 de septiembre de 2014 que negó las pretensiones del demandante y había exonerado de responsabilidad a POSITIVA como entidad demandada en la actuación laboral, sino que en su lugar se hubiera procedido a confirmar la misma, en razón a que ya existía el reconocimiento pensional por invalidez que Colpensiones había realizado desde el año 2011.
- El ocultamiento de dicha información conllevó a que hoy la UGPP, quien no fue parte dentro del proceso laboral, deba pagar unas sumas de dinero a favor del causante por un reconocimiento de invalidez que ya le había sido protegido al causante desde el año 2011 por Colpensiones lo que hace que ese reconocimiento este viciado de nulidad.

Bajo este contexto esas situaciones graves nos permiten poder acudir al juez de tutela para que en protección del Erario se acceda a dejar sin efectos los fallos dictados el 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 proferidos dentro del proceso ordinario laboral Rad. 05-001-31-05-014-2009-00021-00.

1.5. LA PARTE ACCIONANTE DEBE IDENTIFICAR LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la vía de hecho que por INDUCCIÓN AL ERROR hizo incurrir el causante al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL al ocultarle que:

- COLPENSIONES ya le había reconocido la pensión de invalidez de origen común de conformidad con el decreto 758 de 1990 a través de la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011, en razón a su petición que hizo en el año 2010.
- Desde mayo de 2011 COLPENSIONES le ha venido cancelando la mesada de invalidez al causante y en la actualidad está activo en la nómina de pensionados de esa entidad.

Situaciones que generan que hoy podamos solicitar de esa H. Magistratura dejar sin efectos esas decisiones por ser contrarias a derecho en razón a que no existe derecho pensional alguno a serle protegido al causante ya que él ya ostenta la calidad de pensionado por vejez en Colpensiones.

1.6. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA, PORQUE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDE PROLONGARSE DE MANERA INDEFINIDA

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de las decisiones dictadas dentro del proceso laboral Rad. 05-001-31-05-014-2009-00021-00, que el causante inició contra la POSITIVA ARL y que compete hoy a la UGPP cumplir, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez mixta lo que hace que este requisito esté más que superado.

2. ADECUACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...)

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus DECISIONES en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución. (...)

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas DEFECTO POR ERROR INDUCIDO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, tal como se pasa a desarrollar a continuación:

2.1. DEFECTO POR ERROR INDUCIDO

Señala nuestro máximo organismo de la jurisdicción constitucional que este defecto se presenta cuando:

“el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. En estos casos la providencia judicial es emitida por el funcionario judicial de manera razonada y con el fundamento normativo aplicable al caso, pero en ella hay un error, esto es, se juzga verdadero lo que es falso porque la situación fáctica o jurídica planteada dentro del proceso no corresponde a la realidad como consecuencia del engaño, la manipulación de la información o el suministro fraccionado de la misma al juez. La causal que ahora se designa como error inducido, inicialmente fue denominada como vía de hecho por consecuencia, toda vez que el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia cuestionada pues no proviene de la forma, argumentación o decisión adoptada por la autoridad judicial, sino que el defecto proviene de la actuación inconstitucional de otros que provocan el error en él.²

Adicional a lo anterior se señalan como requisitos para su configuración los siguientes:

“(…) La Sala, con fundamento en el desarrollo jurisprudencial, encuentra que son requisitos de esta causal los siguientes: a) La providencia que contiene el error está en firme; b) La decisión judicial se adopta siguiendo los presupuestos del debido proceso, de tal forma que no es consecuencia de una actuación dolosa o culposa del juez; c) No obstante el juez haber actuado con la debida diligencia, la decisión resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; d) El error no es atribuible al funcionario judicial si no al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica); y e) La providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental.(…)”³

Bajo el anterior contexto y para el presente caso este defecto se configuró en el indebido actuar del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA dentro del proceso ordinario laboral rad. Rad. 05-001-31-05-014-2009-00021-00 y que culminó con el error contenido en las decisiones del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, por las siguientes razones:

- Del expediente pensional se observa que el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA **solicitó el reconocimiento pensional de invalidez** ante las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia la cual fue negada en las dos instancias a través de Dictamen No. 25342 del 1 de abril de 2008, donde determinó que al causante solo se le podía asignar una pérdida de capacidad laboral de origen profesional en el 24,70% la cual fue estructurada el día 14 de agosto del 2007, por lo que concluyeron que ese porcentaje de incapacidad era insuficiente para acreditar el derecho pensional que exige un PCL que es de al menos el 50%, lo cual no era dable para el caso del señor ZULUAGA.
- Inconforme el causante con las anteriores determinaciones decidió iniciar en el **año 2009 demanda laboral** para que le fuera reconocida su prestación actuación que surtió los siguientes trámites:

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL
Admitió demanda el 04 de febrero de 2009	Apelada la decisión por el causante fue fallada el 24 de agosto de 2011 donde revocó la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones otorgándole pensión de invalidez mixta, que subsume las patologías de origen común y profesional.	Presentado el recurso de casación por POSITIVA ARL, la sala Laboral de la CSJ dispone no casar la sentencia mediante providencia del 5 de junio de 2019 .
Fallo de 1ra instancia que negó las pretensiones 12 de abril 2010 .		

- c) Como se observa de lo anterior H. Magistrados, el señor CIRO ZULUAGA, a sabiendas que estaba en trámite la actuación judicial que incoó para obtener el reconocimiento pensional por invalidez y teniendo pleno conocimiento que la misma estaba en trámite de apelación por él invocado, decidió solicitarle al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez lo cual fue accedido mediante Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011.
- d) Como se observa H. Magistrados el causante **desde mayo de 2011 ya sabía** que había sido pensionado por invalidez por Colpensiones pero decidió ocultarle ello al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL antes de que dictara sentencia el 24 de agosto de 2011 indicándole que su pretensión ya era improcedente en razón a que el ISS hoy Colpensiones le había reconoció la pensión de invalidez de origen común tomando como base el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral del 27 de julio de 2010, en donde se indicó que su PCL correspondía a 53,48% estructurada el 21 de abril de 2009, como se desprende del siguiente pantallazo de ese acto administrativo:

Que en el expediente obra dictamen médico laboral emitido el **27 de Julio de 2010** por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el cual se establece que el (la) asegurado(a) presenta una pérdida de capacidad laboral del **53.48%**, estructurada a partir del **21 de Abril de 2009**.

Que revisados los reportes de semanas cotizadas por el (la) asegurado(a) a través de los Sistemas de Facturación y Autoliquidación de Aportes, expedidos por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nomina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 y por el artículo 9 del Decreto 510 de 2003, se establece que el (la) asegurado(a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de **921** semanas, de las cuales **151** fueron sufragadas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, aclarando que las semanas cotizadas con posterioridad a dicha fecha no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de la prestación solicitada.

Que en cuanto a la fidelidad para con el Sistema, el asegurado acredita un porcentaje de cotizaciones superior al 20%, calculado en el periodo comprendido desde el cumplimiento de los 20 años de edad, es decir desde el **13 de Julio de 1978**, hasta la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, la cual se produjo el **27 de Julio de 2010**.

Que en el expediente obra certificado de subsidios por incapacidad temporal cancelados por **SUSALUD E.P.S.** a favor del (la) asegurado(a), teniendo como fecha de vencimiento del último efectivamente cancelado el **12 de Julio de 2009**.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder pensión de invalidez al (la) asegurado(a), a partir del **13 de Julio de 2009**, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que la pensión de invalidez se reconoce a partir de la fecha de estructuración de

- e) La anterior argumentación contenida en el acto administrativo expedido por el ISS hoy Colpensiones debía haber sido conocida no solo por el Tribunal accionado para resolver la apelación así como en sede de casación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien en virtud de estas nuevas pruebas, que tampoco fueron conocidas por la ARL POSITIVA, le hubiere podido dar claridad al asunto facultándolo para haber fallado no casando la sentencia del Tribunal accionado para en su lugar haber confirmado la sentencia del JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN que negó el reconocimiento pensional de invalidez, pero contrario a ello y derivado de dicha omisión, se concluyó, por esos estrados judiciales, que el causante era beneficiario de esa pensión de invalidez generando para esta Unidad la obligación de su reconocimiento y pago la cual como ya se probó está siendo pagada por COLPENSIONES.
- f) Adicional a lo anterior debe indicarse que otro argumento que sobresale y que hizo incurrir en error a los accionados es el hecho que el causante **nunca** allegó al proceso judicial el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que fue allegado al ISS hoy COLPENSIONES y con el que se le reconoció la pensión de invalidez de origen común, lo que demuestra su actuar desleal dentro del proceso laboral con el único fin de obtener otro reconocimiento prestacional por invalidez basado en el error en que hizo incurrir a los accionados y que desencadenó en hacer incurrir en error a los despachos accionados, quien de haber conocido la realidad pensional del causante, hubieren proferido una orden judicial diferente, negando el reconocimiento de la pensión de invalidez mixta.

² Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

³ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

- g) Igualmente la omisión del causante de informar que estaba activo en la nómina de pensionados desde el año 2011 conforme a la prestación que por invalidez le reconoció el ISS hoy COLPENSIONES, fundamentando su decisión en que SUSALUD EPS canceló incapacidades hasta el 12 de julio de dicho año, y que por ello recibió un retroactivo, el 13 de julio de 2009, hace evidente la doble asignación que del Erario Público buscó el señor FRANCISCO ante los jueces hoy tutelados quienes sin saber estas situaciones procedieron a ordenar nuevamente el pago de la pensión de invalidez y el retroactivo que por ese reconocimiento se derive lo cual es a todas luces errado.
- h) Debe señalarse que el acto administrativo de reconocimiento pensional expedido por el ISS hoy Colpensiones está en firme desde el año 2011 sin que hubiere dejado sin efectos por revocatoria directa y/o por fallo judicial lo que hace que hoy tenga plenos efectos jurídicos.
- i) Conforme a la firmeza de la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 del ISS hoy COLPENSIONES se ingresó a la nómina de pensionados al causante a partir de mayo de 2011 empezándole a pagar no solo la mesada pensional sino el retroactivo derivado de la orden de reconocimiento prestacional a partir de julio de 2009, pensión que aún está vigente como se deriva de la certificación expedida por esa Entidad del 20 de marzo de 2020 donde señaló:



RADICADO 2020_4344952

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 70350469 y número de Afiliación 970350469100, esta Administradora mediante resolución No. 110587 de 2011 le concedió pensión de INVALIDEZ POR ENFERMEDAD LEY 860 registrando fecha de ingreso a nómina Mayo de 2011.

Que para la NOMINA de Marzo de 2020 en la Entidad 30-POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA - 186-MEDELLIN TRANSV 39B CIRCULAR 4 06 LAURELES No. de Cuenta 70350469, al pensionado(a) CIRO ZULUAGA se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 877,803.00	SALUD EPS SURA	\$ 70,300.00
		AFILIACION COTRAFA	\$ 17,556.00
		PRESTAMO COTRAFA	\$ 243,561.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 877,803.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 331,417.00
		NETO GIRADO	\$ 546,386.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 21 de abril de 2020.

- j) Ahora bien, comparado el acto administrativo de reconocimiento pensional de COLPENSIONES con las decisiones adoptadas en los fallos judiciales del 24 de agosto de 2011 y 5 de julio de 2019, se observa que se trata de la misma pensión de invalidez pues en sede judicial se subsumieron las patologías de origen común y profesional que fueron tenidas en cuenta por COLPENSIONES, lo que hizo que en sede judicial el reconocimiento pensional de invalidez se diera de manera mixta o integral como así lo señaló la Sentencia C-425 de 2005, por cuanto:
- El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez de origen común aplicando el Decreto 758 de 1990, tomando como base la calificación de la pérdida de capacidad laboral de origen común.
 - Por su parte, los fallos judiciales controvertidos ordenaron a la UGPP reconocer una pensión de invalidez mixta, tomando en cuenta, a demás de las patologías de origen profesional, las de origen común, estas últimas que ya habían tomadas en cuenta por el ISS hoy COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común.

- k) Los despachos judiciales accionados, ordenaron el reconocimiento de la pensión de invalidez mixta, partiendo de la premisa que el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA no alcanzaba una pérdida de capacidad laboral superior al 50% exclusivamente con patologías de origen profesional o exclusivamente de origen común, y desconociendo de plano la existencia del dictamen que fue presentado ante el ISS hoy COLPENSIONES con el que se reconoció la pensión de invalidez de origen común.

Estas graves situaciones dejan entrever que, el causante es beneficiario de dos pensiones de invalidez con las mismas patologías de origen común, lo cual es irregular en razón a que no es posible ser beneficiario de **DOS** reconocimientos independientes que buscan cubrir el mismo riesgo, esto es la invalidez, ambas van a ser canceladas por el tesoro público, pues una es la que paga COLPENSIONES y la otra la que debe ser cancelada por la UGPP, entidades que en Colombia son las administradoras del sistema pensional.

Conforme a lo anterior es evidente que el causante hizo incurrir en un grave error a los accionados en razón a que estando en trámite la apelación del fallo del 12 de abril 2010, el ISS hoy COLPENSIONES **reconoció en mayo de 2011 la pensión de invalidez** de origen común al causante lo que hacía que, a partir de esa data, el señor FRANCISCO JAVIER tenía la obligación de haberle informado inicialmente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL que su pensión de invalidez de origen común ya había sido reconocida en vía administrativa, y posteriormente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, para que esos estrados judiciales hubieran podido resolver la situación del causante conforme a la realidad probatoria, esto es, conllevando a que su petición por vía judicial debiera ser negada, pero contrario a ello y debido a ese ocultamiento de esa información tanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL como la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL condenaron al reconocimiento y pago de la prestación ya reconocida por el ISS hoy Colpensiones generando así la DOBLE asignación por mesada pensional de invalidez a favor del causante.

Bajo este contexto es clara la INDUCCIÓN AL ERROR en que hizo recaer el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA a los despachos judiciales accionados, generando esa conducta una evidente vía de hecho en las decisiones del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, cumpliéndose los requisitos mínimos de este defecto relacionados con:

- a. La providencia de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL, que contiene el error del doble reconocimiento pensional y con la cual se revocó la sentencia del 12 de abril de 2010 dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ya está en firme.
- b. La decisión de REVOCAR y conceder el reconocimiento de la pensión de invalidez mixta, se adoptó siguiendo los presupuestos del debido proceso en razón a que se falló conforme a las pruebas obrantes en el proceso lo que hace que no exista una actuación dolosa o culposa del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL ni de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL que accedieron al reconocimiento pensional y ordenaron pagar la pensión a favor del causante desde el 03 de diciembre de 2007, pues no se conocía de la existencia de la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 con la cual el ISS hoy COLPENSIONES le había reconocido esa prestación al causante y menos que por esa pensión ya estaba devengando mesada, desde mayo de 2011, así como que percibió un retroactivo por ese concepto, pues ello fue omitido de informarse dentro del proceso ordinario laboral incoado por el causante lo que hizo que se fallara de una forma errada.
- c. No obstante que los despachos judiciales accionados actuaron con la debida diligencia para adoptar las decisiones hoy controvertidas las mismas resultan equivocadas ya que se fundamentaron en un error en razón al total desconocimiento del reconocimiento pensional realizado por el ISS hoy COLPENSIONES al señor CIRO ZULUAGA desde el año 2011 lo que hacía que no fuera beneficiario de otro reconocimiento y pago pensional por vía judicial, ya que el riesgo de invalidez estaba protegida desde ese año y hasta la actualidad, como así se certificó por Colpensiones en abril de 2020, donde además se señaló que el causante está activo en la nómina de pensionados de esa entidad, situaciones que hacían impertinente reconocer otra

prestación pero a cargo de la UGPP como sucesora de los riesgos profesionales del ISS y POSITIVA ARL.

- d. Como se observa de lo probado el error del doble reconocimiento pensional a favor del causante, uno por vía administrativa y el otro por vía judicial, no es atribuible a los funcionarios judiciales accionados si no al indebido actuar del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA, quien a sabiendas de la existencia del acto administrativo que reconoció esa pensión desde el año 2011 y que viene siendo pagada mes a mes desde esa data y hasta posterior a la fecha de las decisiones hoy controvertidas, decidió omitir informar de ello a los tutelados con la finalidad de que se dejara en firme ese reconocimiento pensional de invalidez mixta a favor del causante dentro del proceso ordinario laboral y que conllevaba pagar nuevamente un retroactivo y una mesada pensional pero hoy a cargo de la UGPP.
- e. Así las cosas H. Magistrados cumplir los fallos judiciales controvertidos genera un perjuicio ius fundamental en razón a que:
- ✓ Se deba pagar dos pensiones de invalidez, una por Colpensiones y otra por la UGPP
 - ✓ Se deba pagar dos mesadas pensionales:
 - Una por \$877,803.00 M/crte que es la que actualmente cancela COLPENSIONES.
 - Otra por \$980.657M/cte en cumplimiento del fallo de casación que debería cancelar la UGPP.
 - ✓ Se deban pagar dos retroactivos:
 - Uno cancelado por Colpensiones en razón al reconocimiento prestacional en el 2011.
 - Otro por \$108.385.118,67M/cte en cumplimiento la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019.
 - ✓ Se pague indexación de las sumas adeudadas hasta que se efectuó el pago.
 - ✓ Se cancelen dos mesadas futuras hasta la vida probable del causante, que puede llegar a los 83 años y sus beneficiarios, lo que implica que se cancelaría una pensión que no hay lugar, en \$245.784.840,00 MCTE.

Por ende, cumplir el fallo judicial del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 configura:

- ✓ El DOBLE PAGO PROVENIENTE DEL ERARIO, por una mesada pensional cancelada por el ISS hoy COLPENSIONES y otra que se ordenó reconocer y pagar por parte de la UGPP.
- ✓ La INCOMPATIBILIDAD prohibida en Colombia, pues pagar dos veces una pensión, una por COLPENSIONES y otra por la UGPP genera que se deba sacar del Erario las dos mesadas pensionales, así como los retroactivos e indexación reconocidos, sabiendo que estas entidades administran recursos del sistema financiero pensional.

Estas evidentes situaciones vulneran nuestros derechos fundamentales y perjudican el Sistema Pensional, que solicitamos sea protegido por esa H. Corporación, en aplicación del principio de moralidad administrativa que debe regir las actuaciones judiciales, lo que hace que sea procedente esta tuitiva para que se dejen sin efectos los fallos del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 dictados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, ante la evidente vía de hecho que genera reconocer otra

pensión de invalidez de origen profesional a favor del causante quien ya viene devengando esa prestación desde el año 2011 reconocida por Colpensiones.

2.2. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Otro de los defectos en los que se incurrió en este caso y que se derivó del error inducido es en el denominado desconocimiento o violación directa de nuestra Carta Política que rige nuestro Estado Social de Derecho.

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

“(…) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”

En el presente caso este defecto se presenta a raíz del error en el reconocimiento pensional de invalidez que hizo el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA pasándose por alto que el ISS hoy Colpensiones desde el año 2011 ya le había reconocido una pensión de invalidez de origen común lo que hace que cumplir los fallos del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, que ordenaron reconocer una pensión de invalidez mixta que subsume las patologías de origen común y profesional, genere una INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL con lo cual se contraría, tanto lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política y las normas que desarrollaron la prohibición de devengar dos emolumentos de erario, como así se pasa a explicar:

El artículo 128 de nuestra actual Constitución señala:

“(…) ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (…)”

La anterior prohibición, tiene su origen en la Constitución de 1886 artículo 64 que prohibía recibir simultáneamente dos asignaciones del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en que tuviera parte principal el Estado.

En desarrollo de la Constitución de 1886 artículo 64, el Decreto 1713 de 1960, en su artículo primero dispuso:

“Artículo 1º Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:

- a) Las asignaciones que provengan de establecimiento docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;*
- b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos;*
- c) Las que provengan de pensión de invalidez y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y el sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00) mensuales;*
- d) Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas.*

Parágrafo. Para los efectos previstos en los ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas.”

Ahora en vigencia de la Constitución Política de 1991, Ley 4 de 1992 reglamenta esta prohibición en su artículo 19, de la siguiente forma:

“Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
 - b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
 - c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
 - d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
 - e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
 - f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
 - g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*
- Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”*

Así las cosas, la prohibición de devengar dos o más emolumentos del tesoro público data desde la Carta Magna del año 1886 y ha sido reiterada en la Constitución Política de 1991, figura que enmarca un incompatibilidad o limitante que debe ser aplicable inclusive en el marco de la seguridad social pensional.

En virtud de lo anterior se observa que cumplir los fallos contenciosos, esto es, reconocer y pagar otra pensión de invalidez mixta que subsume las patologías de origen común y profesional tenidas en cuenta por el ISS hoy Colpensiones, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA, configura la prohibición constitucional y legal ya señalada, pues en este caso se deberán pagar, con dineros del Erario, DOS pensiones de la misma naturaleza, una cancelada por Colpensiones y otra pagadera por la UGPP lo cual como ya se explicó es irregular.

Bajo este contexto pagarle al causante la doble asignación del erario, lo cual está prohibido de conformidad con el artículo 128 de la C.P, contraria gravemente el orden público mismo y afecta la estabilidad del sistema, a demás que resulta incompatible que un afiliado reciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo y que sean pagados con asignaciones del tesoro, motivos más que suficientes para dejar sin efectos las providencias hoy controvertidas por la evidente configuración de este defecto por el desconocimiento flagrante de la Constitución.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De acuerdo con los anteriores hechos esta Unidad considera que las decisiones laborales del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, dictadas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, configuran la vulneración de los siguientes derechos:

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran

incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

"El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal" Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa." (Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

Bajo esta óptica la vulneración a este derecho se concretó en el indebido actuar del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA al ocultarle a los accionados que:

- COLPENSIONES ya le había reconocido la pensión de invalidez de origen profesional a través de la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011, en razón a su petición que hizo en el año 2010.
- Desde mayo de 2011 COLPENSIONES le ha venido cancelando la mesada de invalidez al causante y en la actualidad está activo en la nómina de pensionados de esa entidad.
- Los despachos judiciales accionados, ordenaron el reconocimiento de la pensión de invalidez mixta, partiendo de la premisa que el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA no alcanzaba una pérdida de capacidad laboral superior al 50% exclusivamente con patologías de origen profesional o exclusivamente de origen común, y desconociendo de plano la existencia del dictamen que fue presentado ante el ISS hoy COLPENSIONES y con que se reconoció la pensión de invalidez de origen común.

Situaciones que hacían improcedente que por vía judicial se procediera a reconocer y pagar otra pensión de invalidez mixta que subsume las patologías de origen común y profesional, pero hoy a cargo de la UGPP generando con ello que:

- ✓ Se deba pagar dos pensiones de invalidez, una por Colpensiones y otra por la UGPP en cumplimiento de los fallos controvertidos.
- ✓ Se deba pagar dos mesadas pensionales:
 - Una por \$877,803.00 M/crte que es la que actualmente cancela COLPENSIONES.

- Otra por \$980.657M/cte en cumplimiento del fallo de casación que debería cancelar la UGPP.
- ✓ Se deban pagar dos retroactivos:
 - Uno cancelado por Colpensiones en razón al reconocimiento prestacional en el 2011.
 - Otro por \$108.385.118,67M/cte en cumplimiento la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019.
- ✓ Se pague indexación de las sumas adeudadas hasta que se efectuó el pago.
- ✓ Se cancelen dos mesadas futuras hasta la vida probable del causante, que puede llegar a los 83 años y sus beneficiarios, lo que implica que se cancelaría una pensión que no hay lugar, en \$245.784.840,00 M/CTE.

Así las cosas, es evidente que en este caso existió una violación del debido proceso por el errado actuar del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA, al omitir informar dentro del proceso laboral que ya se le había reconocido la pensión de invalidez de origen común, lo que generó que se hubiere fallado de manera indebida.

Igualmente, no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

2. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

“(…) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controverten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (…)”.

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen

el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.⁴⁴

Así las cosas la vulneración de este derecho se concretó en la omisión del causante en informar a los estrados judiciales de la existencia del reconocimiento pensional de invalidez desde el año 2011 lo que hizo que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL no hubiera podido fallar en derecho esto es, no revocando la sentencia del 12 de abril de 2010, sino que en su lugar hubiera procedido a confirmar la negativa de las pretensiones de la demanda en razón a que el causante ya era beneficiario de un reconocimiento pensional y como ello no se dio, existió una grave violación de este derecho de stirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos las decisiones del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 para proteger el Erario y el Sistema Pensional.

VIII. LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019, va a generar un perjuicio irremediable a las arcas del Estado porque:

- ✓ Se debe pagar dos pensiones de invalidez, una por Colpensiones y otra por la UGPP en cumplimiento de los fallos controvertidos.
- ✓ Se deba pagar dos mesadas pensionales:
 - Una por \$877,803.00 M/crte que es la que actualmente cancela COLPENSIONES.
 - Otra por \$980.657M/cte en cumplimiento del fallo de casación que debería cancelar la UGPP.
- ✓ Se deban pagar dos retroactivos:
 - Uno cancelado por Colpensiones en razón al reconocimiento prestacional en el 2011.
 - Otro por \$108.385.118,67M/cte en cumplimiento la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019.
- ✓ Se pague indexación de las sumas adeudadas hasta que se efectuó el pago.
- ✓ Se cancelen dos mesadas futuras hasta la vida probable del causante, que puede llegar a los 83 años y sus beneficiarios, lo que implica que se cancelaría una pensión que no hay lugar, en \$245.784.840,00 MCTE.

Montos a los cuales él no tiene derecho, lo que hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, que es la fuente para pagar las pensiones reconocidas por la UGPP, dineros con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, por lo que el pago de pensiones irregulares afectan consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

4 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce DOS PENSIONES, una vía administrativa por Colpensiones desde el año 2011 y otra pendiente de pago a cargo de la UGPP como sucesora del ISS ARL y POSITIVA ARL.

Esta situación de reconocer y pagar DOS PENSIONES con cargo de dos entidades del Estado que administran el sistema pensional, implica una afectación a la sostenibilidad financiera que debe ser protegido por los jueces de la República como así se deriva de lo señalado por la H. corte Constitucional en la ya citada jurisprudencia donde expresó:

“Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones⁵, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios⁶, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse⁷”

Por las anteriores razones, es claro que no puede cumplirse las órdenes judiciales de pagar a favor del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA la pensión pues en este caso NO existe prestación pendiente de reconocimiento para proteger su invalidez ya que el ISS hoy COLPENSIONES con la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 se la reconoció y de la viene pagando mes a mes desde el año 2011, por lo que desconocer estos antecedentes van en contravía del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.
- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario se dirigen a financiar, las pensiones de los más pobres y las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, su señoría, en su sabiduría está el cesar la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como este caso donde se va a pagar doble vez la pensión de invalidez a favor del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA, quien no solo ya ostenta la calidad de pensionado por invalidez sino que devenga mesada pensional desde el año 2011 y que hoy asciende

5 Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: “Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de invalidez de origen común, y más precisamente de las figuras alternativas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de invalidez de origen profesional implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes.”

6 Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

7 Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

a la suma de \$ 877,803.00 M/crte, lo que hace que cumplir las sentencias dictas en el proceso laboral del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, impacte el patrimonio público y afecte la sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJARLAS SIN EFECTOS.

IX. CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad *CONCLUYE* que:

1. La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.
2. Frente al requisito de subsidiariedad, es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que este medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera por reconocer y pagar DOS PENSIONES DE INVALIDEZ, sin considerar que la primera le fue reconocida por el ISS hoy Colpensiones a favor del causante desde el año 2011 y que a pesar de ello él buscó obtener una segunda por vía judicial ocultando el acto administrativo de reconocimiento, situación grave que hace que este caso se enliste en las facultades especiales dadas por la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.
3. Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que en este caso debe tenerse por superado en razón a la grave irregularidad que se pone de presente sin que el paso de 3 meses adicionales a los 6 fijados como pertinentes haga improcedente su estudio y más cuando la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras las sentencias *SU 115 de 2018, T- 360 de 2018, SU 961 de 1991, T- 033 de 2010 y T-158 de 2006*, ha señalado que el plazo de unos días o meses adicionales a los referidos 6 deban ser motivos de improcedencia de la tutela dejando en firme graves irregularidades que afectaran el Erario Público como es el caso que hoy se pone de presente ante esa H. Corporación donde se van a pagar DOS pensiones de invalidez a favor del causante.
4. La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra DECISIONES judiciales proferidas dentro de un proceso contencioso administrativo lo que permite señalar que este requisito también este superado.
5. En este caso el juez de segunda instancia y de casación, incurrieron en los defectos INDUCCIÓN AL ERROR y VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN en razón a la actuación ilegítima del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA al omitir informar al despacho judicial que ya existía acto administrativo en firme que le reconoció la pensión desde el año 2011 y que desde mayo de esa anualidad viene devengando mesada pensional lo que hacía improcedente que por vía judicial se ordenara reconocer y pagar la misma pensión.

X. MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a la gravedad de la situación que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las providencias del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 proferidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL dentro del proceso ordinario laboral Rad. 05-001-31-05-014-2009-00021-00, mientras se resuelve esta acción tutelar, ello para evitar pagar no solo mes a mes una pensión que ya está reconocida sino las sumas de dinero que en esa vía laboral se ordenó a favor del causante como retroactivo, montos a los que él no tiene derecho.

Se advierte que en este caso con la medida provisional que se solicita no ocasionará ningún perjuicio al causante en razón a que Colpensiones le seguirá pagando su pensión la cual no está siendo controvertida como ilegítima en este caso.

XI. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES

PRIMERO. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, al ordenar a la UGPP reconocer y pagar la pensión de invalidez mixta que subsume las patologías de origen profesional y común, a favor del señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA quien ya es beneficiario de esa pensión por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO. Consecuentemente **DEJAR** sin efectos las decisiones del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL en el proceso laboral 05-001-31-05-014-2009-00021-00, en razón a la evidente vía de hecho que por INDUCCIÓN AL ERROR que hizo incurrir el causante a los estrados judiciales accionados al ocultarles que desde el año 2011 se le había reconocido la pensión de invalidez de origen común y que desde esa anualidad hasta hoy viene devengando mesada pensional sin que exista prestación diferente por reconocerle.

TERCERO. **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, dictar nueva sentencia ajustada a derecho, esto es CASANDO la sentencia del 24 de agosto de 2011 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL en razón a que el señor FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA no tiene derecho a que por vía judicial se le reconozca UNA SEGUNDA PENSIÓN DE INVALIDEZ, pues la primera ya se la había reconocida Colpensiones en la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011, acto administrativo en firme, lo que hace que en su lugar deba confirmarse la negativa de las pretensiones de reconocimiento y pago de esa pensión.

SUBSIDIARIAS

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón por no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

PRIMERO. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria las decisiones del 24 de agosto de 2011 y 5 de junio de 2019 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

XII. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 110587 del 12 de mayo de 2011 expedida por el ISS hoy COLPENSIONES.
2. Copia del fallo del JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
3. Copia del fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
4. Copia del fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL.
5. Copia del Auto ADP 560 de 05 de febrero de 2020.
6. Copia de la Resolución RDP 004825 del 20 de febrero de 2020
7. Certificación expedida por COLPENSIONES del 20 de abril de 2020.

8. Copia del formulario con información del domicilio del causante.
9. Copia de la Escritura Pública N° 763 del 20 de febrero de 2020.

XIII. JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

XIV. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Calle 19 N° 68 A -18, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co.

Al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**, en la CALLE 14 No. 48- 32 Piso 1 EDIFICIO HORACIO MONTOYA GIL de la ciudad de Medellín Antioquia, o al correo electrónico: desslts02med@notificacionesrj.gov.co

A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL** en la calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico notificacioneslaborales@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

A **COLPENSIONES**, en la carrera 13 No. 28-08 Piso 2 Locales 31 y 32 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 489 0909, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Al señor **FRANCISCO JAVIER CIRO ZULUAGA**⁸, en la Carrera 45 A No. 50 - 15 Barrio las Playas de la ciudad de Rio Negro Antioquia, o al teléfono 5313677, celular 3204172303.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

Director Jurídico

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los allí determinados
ELABORÓ: Zoé Chaves.
REVISÓ: Érica Suárez Cárdenas
Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA

⁸ Información suministrada por el causante y que reposa en el expediente pensional.